

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/37/2016.

ACTOR: MARIO GUILLERMO MARTÍNEZ LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE.
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ANGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Recurso de Apelación al rubro identificado, promovido por el ciudadano Mario Guillermo Martínez Leyva, contra el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/128/2016, de fecha primero mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Antecedentes

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho

decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Acuerdo de radicación de la queja. Con fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó radicar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Especial y formar expediente, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/128/2016, presentado por el ciudadano Mario Guillermo Martínez Leyva, ante dicho Instituto, por presuntas violaciones a los dispositivos normativos electorales establecidos en los artículos 101, numeral 1, fracción XIX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 9, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, atribuibles al ciudadano Raúl Cabrera Guzmán, en su calidad de candidato independiente a diputado local, por el distrito 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (Oaxaca Norte).

II. Desechamiento de queja. Mediante acuerdo de uno de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desechó la denuncia CQD/PSE/128/2016.

Tercero. Recurso de Apelación RA/37/2016.

a) Presentación. El nueve de mayo del presente año, el actor presentó demanda de Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes de este Tribunal, contra el acuerdo de desechamiento de fecha uno de mayo del dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, desechó la queja CQD/PSE/128/2016, por resultar frívola.

b) Recepción. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, siendo las veintidós horas con doce minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Recurso de Apelación detallada en el punto anterior.

c) Turno. Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal, quedando bajo el número RA/37/2016, y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

d) Radicación de la demanda y Publicidad. El once de los corrientes, el Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, recepcionó los autos, admitió el medio de impugnación y mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, solicitó a la autoridad responsable, lo siguiente:

1. Haga del conocimiento público la presentación de la demanda, mediante cédula que deberá fijar durante un plazo de setenta y dos horas, en los estrados de las oficinas de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
2. Remitir a este Tribunal las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad; así como el informe circunstanciado y las constancias que acrediten la legalidad de su acto; debiendo anexar a dicho informe el escrito de denuncia del Procedimiento Sancionador Especial y el auto que lo desechó.

e) Tercero Interesado. el día veintiuno de mayo del dos mil dieciséis a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, el ciudadano Raúl Cabrera Guzmán, presento escrito como tercero interesado, fuera del plazo concedido para ello, por lo tanto, téngasele haciendo sus notificaciones de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

f) Admisión y cierre de Instrucción. El treinta y uno de los corrientes, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió el medio de impugnación, las pruebas

aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación, interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto, que causen un perjuicio al apelante, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el recurrente, Mario Guillermo Martínez Leyva, controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/128/2016, de fecha uno de mayo del dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar que

le causa un perjuicio; de ahí que, se diga que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis normativa de que se trata.

Segundo. Requisitos de procedencia. Se estima que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 46, sección 1, inciso b); 52, inciso b); 56 y 59, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el acuerdo impugnado fue notificado al actor el día cinco de mayo del presente año y la demanda se presentó el nueve de mayo del mismo año, según se desprende del sello de recepción; de tal suerte, que es innegable que el recurso fue promovido oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que puntualizan los preceptos citados.

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, ante este Tribunal, se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; también se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 57, inciso c) fracción II, de la Ley de Medios, pues el presente recurso fue promovido por Mario Guillermo Martínez Leyva, persona física por propio derecho, que de acuerdo a los citados preceptos tiene la facultad de actuar como recurrente en el presente medio de impugnación.

d) Personería. La Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica del actor, Mario Guillermo Martínez Leyva; por lo que se estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso a) y 57, inciso c) fracción II, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

e) Interés jurídico. El actor controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/128/2016, de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, si el actor presentó dicha queja, resulta claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que el acuerdo impugnado pone fin al Procedimiento Especial Sancionador, sin decidir la controversia de fondo, por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el recurrente impugna una resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

Tercero. Pretensión y causa de pedir.

Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios*

de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, que al efecto se transcribe:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en*

Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA

INTENCIÓN DEL ACTOR". *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Bajo ese tenor, analizado de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor consiste en, que se revoque la resolución de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, respecto del desechamiento de la denuncia desechada en el expediente CQD/PSE/128/2016, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; formada con motivo de la denuncia interpuesta por el recurrente, en contra del ciudadano Raúl Cabrera Guzmán, en su calidad de candidato independiente a diputado local por el distrito 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (Oaxaca Norte).

La causa de pedir la sustenta en, que la resolución de desechamiento dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, esto es así, porque

viola el principio de exhaustividad y contraviene a la normatividad electoral, en razón de las siguientes consideraciones:

a) Viola el principio de exhaustividad: Toda vez que el recurrente manifiesta que el desechamiento de la queja CQD/PSE/128/2016, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, evoca únicamente la causal de frivolidad, y por tal motivo no entra al estudio de fondo del asunto.

b) Violación a la normativa electoral, por utilizar un símbolo religioso: pues al utilizar la paloma blanca con un ramo de olivo en el pico, manifiesta que la significación de dicho logo, que emplea el candidato independiente, tiene un componente religioso cristiano muy claro, su origen en el relato bíblico del Diluvio Universal.

c) Violación a la normativa electoral, por utilizar una palabra religiosa: ya que el candidato independiente, Raúl Cabrera Guzmán, emplea en su lema de campaña "FE, ESPERANZA Y CONFIANZA", al utilizar la palabra "FE", trata de una alusión religiosa y así también en este sentido, la prohibición implícita y directa de la utilización de simbología religiosa, para proteger los principios democráticos del Estado, salvaguardados por el numeral 41, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; los cuales establecen que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo, para lograr una participación en la renovación de los cargos de elección

popular, sin que induzcan ilícitamente en la voluntad del electorado. Así pues, con la limitación se trata de evitar que los candidatos independientes, con la utilización de figuras, imágenes, palabras, emblemas o símbolos, involucren un concepto religioso u obtengan utilidad o beneficio; toda vez, que los mismos sean identificables por los ciudadanos, induciendo ilícitamente en su voluntad política-electoral, en beneficio de un determinado instituto político o candidato, para determinados cargos de elección popular.

La Litis en estudio, se circunscribe en determinar si los símbolos y palabras utilizadas por el candidato independiente, tienen alguna connotación religiosa, y así, poder determinar si efectivamente la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó una resolución apegada a derecho.

Cuarto. Metodología de la contestación de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional, procede primero a analizar el segundo y tercer punto de los agravios planteados, marcados con los incisos a) y b), dejando en último, el primer inciso a), consistente en el agravio del principio de exhaustividad, toda vez que la resolución se basa en un desechamiento, y por lo tanto, no es viable entrar al estudio del fondo. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 4/2000, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Quinto. Estudio de fondo.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolvió la queja CQD/PSE/128/2016, aduciendo que el promovente no acreditó los hechos que considera violatorios a la normativa electoral y por lo tanto, la declaró frívola, en virtud de que, la denuncia planteada por el recurrente, se fundamenta en significados contenidos en una enciclopedia virtual al alcance de cualquier persona, así como definiciones dentro de un diccionario académico.

En esa virtud, la Autoridad Responsable, procedió a desechar su denuncia, de conformidad con los artículos, 440, numeral 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, numeral 1, inciso f); 56, inciso b); 61, numeral 1, inciso b); y 62, numeral 1, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; porque consideró que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo.

Los agravios hechos valer por la impetrante resultan infundados, derivado de las consideraciones que a continuación se exponen.

En el segundo agravio, se debe decir que la paloma blanca con la rama de olivo en el pico, maneja los siguientes significados:

- Desde los tiempos antiguos se ha asociado con un simbolismo intenso de serenidad, alegría y paz común a diferentes edades y culturas.
- Se ha hecho de estos animales el símbolo ideal del matrimonio religioso y civil, encarnando y dándole el significado de lealtad. Estas aves simbolizan la esperanza de que las parejas de recién casados también se mantendrán fieles, una familia y vivir juntos. El pájaro blanco significa romper con el pasado y comenzar de nuevo. Cuando inicie su conjunto, estas aves representan el comienzo de un viaje hacia una nueva vida juntos. Los antiguos griegos y romanos intercambiaban palomas como regalos de boda.
- Desde la antigüedad el hombre y la paloma, se han relacionado y asociado con un símbolo rico y diverso, pasando a formar parte de una gran cantidad de ritos y ceremonias religiosas.
- La paloma blanca puede representar dos tipos de paz: Si se la representa con el ramo de olivo en su pico simboliza el deseo de mantener la paz ya alcanzada; mientras que si se la simboliza volando, como por ejemplo en los actos donde se lanza una paloma blanca al aire, simboliza el deseo de

alcanzar la paz al enviar un mensajero que la transmita.

Ahora bien, a mayor abundamiento, el actor no aduce que ese símbolo se haya utilizado en alguna iglesia o religión alguna, y la razón de su perjuicio al violar la legislación electoral, por lo tanto el agravio del uso de la paloma blanca con la rama de olivo en el pico, resulta infundado, ya que se debe de tomar en cuenta que, la utilización de las figuras que conforman el logotipo, no implican una violación a la normatividad electoral. Es cierto que el quejoso refiere que dicha imagen tiene un origen bíblico, pero el significado y simbolismo ha existido siempre, no solo ciñe a ritos y celebraciones religiosas, sino también es reconocida social y universalmente como símbolo de paz y otras más representaciones, por lo cual no necesariamente dicha imagen conlleva contextos religiosos.

En el tercer agravio, con respecto al lema utilizado por el ciudadano Raúl Cabrera Guamán, en el presente asunto, "FE, ESPERANZA Y CONFIANZA", el ciudadano Mario Guillermo Martínez Leyva, precisa que la palabra "FE", del mismo modo, alude a cuestiones religiosas, sin embargo dicha palabra no solo contiene un significado con aspectos religiosos o creencias individuales a un ser supremo, espiritual o extraterrenal; sino también, puede versar sobre aspectos personales; como la confianza, un buen concepto que se tiene de alguien o de algo; la palabra que se da o la promesa que se hace a alguien con cierta solemnidad o publicidad; aquello en lo que cree una persona o una comunidad; la referencia a una sensación de certeza y al concepto positivo que se tiene

de un individuo o de alguna cosa; etcétera. Por lo tanto la palabra "FE" puede utilizarse en diferentes situaciones, no solo al hablar de religión.

Ahora bien, la autoridad responsable se ubica en lo correcto, al haber desechado la queja en estudio, toda vez que el acuerdo de desechamiento, de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, no viola la normatividad electoral, ya que los conceptos o significados de las figuras que conforman el logotipo y lema de la campaña del candidato independiente, no hacen prueba plena del uso de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Por lo que se advierte en la propaganda denunciada, no existe alguna insinuación directa o indirecta a alguna religión, ni se llama al electorado para que ejerzan el voto con base a consideraciones ideológicas que impliquen necesariamente una referencia religiosa. Para que ciertas actitudes puedan estimarse sancionables por transgredir la normativa electoral, es necesario que el emisor voluntariamente busque o ponga en movimiento el aparato propagandístico para hacer prevalecer su ideología o religión, buscando así influenciar potencialmente a los posibles votantes.

No existe disposición o jurisprudencia alguna que limite la utilización de logotipos y emblemas para una campaña, por tratarse de elementos religiosos, ni la existencia de un catálogo donde norme y determine cuáles son las figuras o expresiones religiosas, por lo tanto, no se trata de un emblema religioso.

En este contexto, resulta apegado a derecho, el desechamiento que pronuncia la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al considerar que la queja presentada por el recurrente es frívola, porque no sustenta el recurrente su dicho con alguna fuente jurídica.

Y remitiéndonos con el primer inciso, acerca del principio de exhaustividad, en el presente caso, estamos ante un desechamiento de una queja tramitada con la finalidad de iniciar un procedimiento especial sancionador, por ello el término desechar, se puede considerar como “renunciar, el no admitir algo”, sirve de criterio orientador la jurisprudencia con número de registro 174106, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el seminario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIV, 2006, página 1191, por lo que al respecto se transcribe:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo.*

Por ello, se concluye que el desechamiento implica una actitud contraria a la de admitir, es una figura procesal, que impide a una autoridad administrativa o

jurisdiccional, dar trámite a una petición que le sea planteada, por existir motivos manifiestos o indudables de improcedencia y, que tiene como consecuencia, no realizar el estudio de fondo al respecto del asunto que se somete a su consideración, por lo cual, puede considerarse como una determinación que pone fin a un juicio o procedimiento, en consecuencia, resulta infundada la violación al principio de exhaustividad, hecho valer por el recurrente. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la jurisprudencia 34/2002, que se transcribe al respecto:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es

decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o

modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; al resultar infundados los agravios formulados por el actor, es procedente **confirmar** el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/128/2016, de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sexto. Notifíquese personalmente a las partes, al actor en el domicilio señalado en la demanda y al ciudadano Raúl Cabrera Guzmán, en el domicilio establecido en su escrito presentado; por oficio a la Autoridad Responsable, con copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, apartado 3; 26, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R e s u e l v e

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los

términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios, hechos valer por el actor, en términos del considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/128/2016, de fecha uno de mayo del dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando SEXTO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, integrado por el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Viloría y quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.